

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (08/05/2023). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0026/2019, promovido por *****
***** ***** , solicitando la nulidad de la resolución del despido injustificado de
fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitido por el
Ayuntamiento, Presidente Municipal y Director Jurídico todos de San Juan
Bautista, Tuxtepec, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve
(28/05/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal y con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte (16/01/2020), previos
requerimientos, se admitió a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las
autoridades demandadas. En auto de fecha treinta de septiembre de dos mil
veintiuno (30/09/2021), se tuvo por perdido el derecho del actor para ampliar
la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte (13/03/2020),
se tuvo las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente Municipal y
Director Jurídico todos de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, el primero a
través del Síndico Procurador de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca,
contestando la demanda en tiempo; por lo que con fecha dieciocho de enero
de dos mil veintitrés (18/01/2023), se señaló fecha y hora para la audiencia
final. - - - - -

TERCERO.- El diez de marzo de dos mil veintitrés (10/03/2023), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron
pruebas, y no se recibió escrito de alegatos por ninguna de las partes,
quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es
competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Además, se toma en cuenta que el actor afirmó desempeñar el cargo de Policía Municipal, en el Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, información que se corroboró con los originales de tres constancias y un diploma, relativo a su nombramiento como Policía Municipal antes mencionado (documentos con pleno valor probatorio como se verá en líneas siguientes), consecuentemente, el actor al haber justificado ser miembro de un cuerpo de seguridad pública Municipal, mantenía una relación de naturaleza administrativa con el Estado, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 fracción XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo tanto, la baja del servicio no puede considerarse un acto que provenga de un particular, sino de una autoridad, razones por las cuales es competente esta Sala Unitaria para conocer de este asunto, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, pág. 428, registro 181010, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala y de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO”. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues promovió por propio derecho al considerar que la separación del cargo de policía municipal que ostentaba es ilegal, de ahí que emergiera su derecho para accionar ante este Tribunal, y por ende, acreditado su interés jurídico en este asunto.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Síndico Procurador, Presidente Municipal y Director Jurídico todos de San Juan Bautista, Tuxtepec,

Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte **actora** ***** son: **1.-** Original del citatorio de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **2.-** Recibos de pago con folios 81961, 81804, 80921, 78602, 78444, 75237, 75073, 72755 y 76857, a favor del actor; **3.-** Tres constancias y un diploma, expedidos a favor del actor.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Síndico Procurador, Presidente Municipal y Director Jurídico todos de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, se le admitieron la prueba **DOCUMENTAL** consistente en: **1.-** Original del acta de sesión extraordinaria de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **2.-** Copia simple del documento que manifiestan es el oficio SESESP/CEECC/****/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **3.-** Anexo original del oficio SESESP/CEECC/****/2018, donde se encuentra el nombre del actor y otros, fechado el ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018).

De oficio se admitió la **DOCUMENTAL** consistente en el informe rendido por el Síndico Procurador del Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, compuesta de trece, quince y ocho fojas certificadas, relativas entre otros documentos al expediente personal del actor.

A los documentos originales remitidos y admitidos a la parte actora y autoridades demandadas, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues se advierte el nombre, cargo, firma y sello de las dependencias a las que pertenecen las personas que los emitieron, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de contenido.

A los documentos presentados en copias certificadas admitidas de oficio, están fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello, como es el Secretario Municipal, quien actuó conforme al numeral 92 fracción

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Respecto de las copias simples que presento la parte actora y autoridad demandada, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acto impugnado, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y las autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho

conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*, visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandadas, Síndico Procurador, Presidente Municipal y Director Jurídico todos de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, hicieron valer las excepciones consistentes en FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DEL ACTO (repetida en 2 ocasiones) y GENERICA DE SINE ACTIONES AGIS, respecto de la primera mencionada no se actualiza en este asunto, pues como se indicó anteriormente, con la separación del cargo que refiere el actor, lo cual considera ilegal, emergió su derecho para accionar ante este Tribunal, y por ende su interés jurídico quedó justificado; por lo que respecta a la excepción de SINE ACTIONE AGIS esta se refiere a la carencia de derecho, a la negación de la demanda, circunstancia que atañe al fondo del asunto no a impedir su estudio, de ahí que no se actualice.

En el presente asunto respecto de la orden verbal de separación del cargo que impugno el actor, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción V del numeral 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues las autoridades demandadas justificaron que la separación del cargo del actor fue de manera escrita a través del acta de sesión de la Comisión de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), de ahí que respecto de la orden verbal

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

de separación del cargo que refirió el actor al no justificarse su existencia, **SE SOBRESEA EL JUICIO.**

Toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia del juicio respecto de la orden escrita de separación del cargo del actor, consecuentemente, **NO SE SOBRESSEE ESTE JUICIO.** -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el escrito de demanda, el actor sostuvo que su separación del cargo de Policía Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se dio de manera verbal; sin embargo, las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostuvieron que la separación del cargo del actor se dio en una sesión de la Comisión de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), remitiendo el original de dicho documento, que obra a fojas 110-117 de autos, por lo que como se indicó en líneas anteriores, debe considerarse que respecto a la separación del cargo de manera verbal se actualiza al causal de sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 162fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, si bien es cierto en el acta de sesión de la Comisión de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), no se advierte plasmada la firma del actor, lo que implica que en su momento no haya sido notificado de dicho documento, lo cierto es que mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinte (13/03/2020) en el presente juicio de nulidad, se otorgó el derecho al actor para que ampliara la demanda respecto de ese documento, **sin que lo haya efectuado**, en consecuencia, al no impugnar el documento en que consta la separación del cargo del actor, **debe considerarse que consiente su contenido**, pues aun cuando sostuvo que su separación es ilegal, esto fue expuesto desde la premisa de una separación verbal, sin embargo, una vez que la autoridad demandada justificó que la separación se dio de manera escrita, y se corrió traslado al actor con dicho documento, éste debió expresar conceptos de impugnación contra su contenido, de conformidad con el numeral 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a efecto de que esta autoridad pudiera analizar su legalidad, pero al no hacerlo, como se indicó anteriormente, debe considerarse que se consiente su contenido, y por ende, lo procedente es, declarar **LA LEGALIDAD DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE POLICÍA MUNICIPAL** que el actor ostentó en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y por ende, improcedentes los pagos

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó causal de improcedencia del juicio respecto de la orden verbal de separación del cargo de Policía Municipal del actor *****
***** *****, por lo que respecto de ese acto impugnado, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara **LA LEGALIDAD DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE POLICÍA MUNICIPAL** que el actor *******, ostentó en el** Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y por ende, improcedentes los pagos solicitados, lo anterior en términos del considerando SEXTO de esta resolución.-

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**